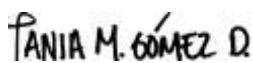


Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Vélez, 09 de noviembre de 2021.



TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE  
Oficial Mayor.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00068-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria presentada por el apoderado de la señora SONIA MARLENY SANTAMARIA ALZA, en calidad de representante legal de su hija HEYLEN SOFÍA CABALLERO SANTAMARÍA, y en consecuencia, se archive el expediente. Igualmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura observa que la demandante señora SONIA MARLENY SANTAMARIA ALZA en calidad de representante legal de su hija HEYLEN SOFÍA CABALLERO SANTAMARÍA, deprecia la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación por parte del ejecutado señor JUAN GUILLERMO CABALLERO BLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.958.337 expedida en Vélez, Santander, y que se levanten todas las medidas cautelares decretadas en este asunto y sea archivo el mismo.

Ahora bien, debemos analizar que esta petición de terminación es elevada por la parte actora de este proceso de ejecución, es decir, la acreedora quien actúa en representación legal de su hija y lo presenta por intermedio de su apoderado judicial quien está expresamente facultado para tal fin.

En el caso bajo estudio, este pedimento tiene su fundamento jurídico en el canon 461, inciso 1 del C.G.P., que al tenor reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Es claro para el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por la norma en cita, ya que la solicitud es presentada por el apoderado de la demandante señora SONIA MARLENY SANTAMARIA ALZA, quien adicionalmente pide el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del diligenciamiento por el pago total de la obligación. Para esta Judicatura la petición electrónica de la parte actora es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales; pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de descendiente representada legalmente por su progenitora, se considera que no existe ningún impedimento de orden constitucional y legal para acceder a lo deprecado.

En este orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo de las diligencias.

Finalmente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto de conformidad con lo contemplado en el canon 597, num. 1 de la Ley 1564 de 2012; para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Vélez sobre el rodante con placa TAN66C y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Santander. sobre el vehículo portador de la placa JSE81F.

Por lo brevemente argüido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto de conformidad con lo contemplado en el canon 597, num. 1 de la Ley 1564 de 2012; para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Vélez (transito@velez-santander.gov.co, sttvelez@hotmail.com) sobre el rodante con placa TAN66C y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Santander (transito@giron-santander.gov.co), sobre el vehículo portador de la placa JSE81F.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ee098bcd1d1254e8d0f16ac80e5244e770a047dc7254a39f8503d573db3dab**

Documento generado en 09/11/2021 03:30:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**